



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA
Rad. No. 68547-404-6002-2023-00024-01
*** * ***

ASUNTO

Se decide la **impugnación** interpuesta por la accionante **Flor Atila Berbeo Bastidas**, contra el fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

a.- Fácticos.

La accionante refirió que cuenta con 55 años de edad, con cuatro hijos, de los cuales uno de ellos es discapacitado y es madre cabeza de familia; indicó que desde el año 1998 ejerce la venta de productos alimenticios en el parque principal La Libertad del Municipio de Piedecuesta de manera continua e ininterrumpida y hace parte del censo realizado por el municipio como vendedora informal.

Manifestó que, el 03 de febrero de 2023 con la presencia del ESMAD de la Policía Nacional se realizó un proceso policivo de manera intempestiva, con el fin de cerrar el parque principal del municipio e ingresando maquinaria al mismo, durante el cual fue agredida, lo cual fue realizado sin previo aviso o



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

concertación, por lo que al quedarse sin su lugar habitual de trabajo dejó de percibir los ingresos para subsistir, además que no cuenta con ningún tipo de ayuda y ha tenido que ejercer su labor en otros sitios riesgosos, pese a que es la representante legal de la Asociación de Vendedores Comidas Rápidas de Piedecuesta.

Por lo tanto, solicitó se ordene al Municipio de Piedecuesta permitir y autorizar el ejercicio de su trabajo como vendedora informal en el Parque La Libertad, a pagarle un subsidio para ella y su hijo en condiciones de discapacidad; de manera subsidiaria, la reubicación en un lugar de trabajo para acceder a un empleo en condiciones dignas y ejecutar un plan de acción para las personas que se encontraban en el Parque Principal del municipio.

b.-Procesales.

1.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, que avocó su conocimiento el 27 de febrero de 2023 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, PERSONERÍA DE PIEDECUESTA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER; ordenando correr traslado de la acción de tutela a los accionados, para que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

2.- Una vez surtido el respectivo traslado, se recibieron las siguientes contestaciones:

a. La Personería Municipal de Piedecuesta señaló que efectivamente se están adelantando obras en el Parque principal del municipio, a través de una intervención contratada por la Administración Municipal cuyo objeto es "Reconstrucción del parque principal la Libertad del municipio de Piedecuesta, Santander"; sin embargo, esa entidad no es la encargada de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

efectuar tales obras sobre el espacio público, no siendo responsable de la alegada vulneración de derechos fundamentales.

Además, indicó que la accionante tuvo conocimiento con anterioridad sobre la futura realización de dichas obras, pues ella participó previamente en los diferentes debates de control político realizados ante el Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, en donde se discutió con participación de la comunidad el impacto de las remodelaciones en este espacio público. Además, posterior al inicio de las obras de intervención en el parque principal, se han celebrado al menos dos reuniones con participación de la comunidad y de esa entidad, en concordancia con el marco constitucional y legal de las labores impuestas a las personerías municipales, especialmente por las de defender los intereses de la sociedad y la vigilancia del cumplimiento de la constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

Sobre el referido uso de fuerza, manifestó que insta a la accionante a denunciar ante las autoridades competentes para que se realicen las investigaciones a que haya lugar pues no presenta ninguna prueba al respecto, además que ha sido invitada a esa entidad para que sea asesorada sobre su situación particular y continuaran haciendo seguimiento al plan de acción contemplado.

b. El Concejo Municipal de Piedecuesta señaló que no le constan los hechos referidos por la accionante, sin embargo, se estaría contraviniendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en donde se establece la ocupación indebida del espacio público, pues dicha labor bien podría desarrollarse sin que se afecte el espacio público y la libre movilidad de los transeúntes, vehículos y demás, actos y/o llamados que corresponden a la administración municipal, que inició la intervención del Parque Principal la Libertad, esta para la RECONSTRUCCIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL LA LIBERTAD Y SUS VÍAS SECUNDARIAS, DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER, obra encaminada al favorecimiento de todos los habitantes de esta municipalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Por lo tanto, indicó que las pretensiones deben ser negadas por improcedentes al no existir vulneración a los derechos de la accionante, solicitando su desvinculación.

c. La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Piedecuesta señaló que la accionante está catalogada como vendedora ambulante de venta de productos alimenticios y no estacionaria, de manera que conforme lo dispone la ley vigente no debe hacer uso indebido del espacio público, tal y como le ha manifestado en municipio de diversas reuniones que se han concertado con los vendedores informales.

Al respecto, indicó que la Administración Municipal ha aunado esfuerzos para controlar la ocupación indebida del espacio público, por lo que no le constan los hechos a que hace referencia en el libelo, pese a que aún la mayoría de vendedores ambulantes siguen trabajando en inmediaciones al parque y se ha logrado mantener el goce de sus derechos, ello también en virtud de la decisión de acción popular proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, con radicado No. 2018-00023, mediante la cual se creó una encuesta que cumplía con todas las especificaciones para caracterizar a los vendedores informales en inmediaciones al Parque La Libertad y los alrededores de la casa de mercado Central del municipio.

De igual forma, indicó que desde el 2022 cuentan con un plan de reubicación y proyección social, donde se han realizado más de 15 reuniones con los vendedores informales, siendo informados de la intervención que se realizaría en el Parque Principal, dando cumplimiento a las órdenes de la referida acción popular de manera multidisciplinaria con todas las dependencias de la Administración Municipal.

Igualmente, señaló que la obra de intervención referida cuenta con todos los permisos requeridos, realizándose un operativo de prevención que evitó en conjunto con la Policía Nacional alteraciones al orden público, así como tampoco agresiones, no siendo admisible que aduzca no enterarse del proyecto de mejoramiento y ampliación del parque principal, pues dicha obra



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

fue socializada en debida forma y hace parte del Plan de Desarrollo Municipal, como consecuencia de ello se celebró el contrato de obra 159-2022 cuyo objeto es la reconstrucción del Parque La Libertad, que se ha desarrollado con la debida garantía a las normas vigentes y los derechos de los ciudadanos, espacio que por más de 20 años no había sido objeto de intervención.

Respecto a las pretensiones solicitó sean negadas, pues no han vulnerado los derechos invocados por la tutelante, quien tampoco demostró un perjuicio irremediable, pues continua ejerciendo sus labores comerciales informales y no probó la existencia de una situación inminente de amenaza a sus derechos fundamentales, buscando la prevalencia del interés particular sobre el colectivo; de igual firma, señaló que la acción de tutela no es procedente para solicitar compensaciones económicas, pues puede seguir ejerciendo su venta de comidas desde su hogar o formalizar su propio negocio sin sacar provecho de un espacio público, siendo asesorada si a bien lo tiene por la Administración Municipal.

De manera posterior, por requerimiento efectuado por la parte accionante aportó copia de los censos y bases de datos de los vendedores ambulantes, estacionarios y semi estacionarios ubicados en el Parque La Libertad de Piedecuesta.

d. La Defensoría del Pueblo, Regional Santander informó que evidenció con el escrito tutelar que existe incumplimiento de la accionada en su reubicación como vendedora ambulante, pues la administración debe procurar desarrollar políticas públicas que ofrezcan alternativas económicas adecuadas a quienes resulten afectados en los procesos de recuperación del espacio público.

3.- Adelantado el trámite legal respectivo, se emitió el correspondiente fallo de tutela el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

4.- Inconforme con la decisión, la accionante la **impugnó**, en virtud de lo anterior, mediante auto del 15 de marzo de 2023 se concedió la alzada por parte del fallador de primer grado; el expediente correspondió por reparto a este Despacho para el respectivo trámite de impugnación, avocando su conocimiento mediante auto del 16 de marzo de 2023.

c-. Sentencia de primera instancia.

El *A quo* emitió decisión de tutela denegando el amparo, al encontrar que con relación al requisito de subsidiariedad si bien, en casos relacionados con el traslado o reubicación de vendedores informales, y aun cuando existan otros medios de defensa judicial, el análisis de procedencia debe flexibilizarse dada su condición de sujetos de especial protección constitucional, en el caso bajo estudio, encontró probado que la accionada desplegó las actuaciones correspondientes para la reubicación de la accionante, que no permitió ser incluida, además que conoció previamente sobre el proyecto de remodelación del parque principal La Libertad, teniendo la posibilidad de participar activamente en los debates de control político sobre el mismo y que no se está negando su posibilidad de ejercer su labor informal, pues lo cierto es que el parque se encuentra cerrado por las obras y se le permite ejercerla en sectores aledaños, ofreciéndosele alternativas para su reubicación que no fueron aceptadas.

d-. Impugnación.

La **accionante** manifestó no estar de acuerdo con el fallo de tutela de primer grado, al señalar que no se aplicó el precedente para la protección de vendedores ambulantes e informales, pues el Estado debe velar por el espacio público pero sin afectar de manera desproporcionada a los trabajadores informales, y deben ofrecerse alternativas económicas adecuadas para evitar su afectación; también, reiteró que ocurrió un desalojo y no solamente que el parque fue cerrado, y no hubo oferta institucional en su caso por parte de la accionada, sino únicamente para los vendedores colindantes a la Plaza de Mercado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

De la misma forma, expone que no hubo una adecuada valoración probatoria en su caso y el de su hijo, no hubo un verdadero plan de acción del Municipio para su reubicación, del cual tampoco conocía salvo la participación que tuvo en algunos debates del Concejo Municipal; aduce que tampoco puede buscar otro lugar de trabajo porque el parque era su zona desde hace muchos años.

De manera posterior, mediante memorial remitido a este Despacho señaló que las acciones que está realizando el Municipio de Piedecuesta es respecto a lo ordenado por el Juzgado 06 Administrativo de Bucaramanga y para vendedores en otra zona distinta al parque, no para los vendedores del Parque La Libertad.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia. En este Despacho radica la competencia para conocer de la impugnación propuesta de acuerdo con lo reglado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 del 91, por constituirse en el superior jerárquico del juez de primer grado.

2. Problema jurídico. De acuerdo con la impugnación debe determinar el Despacho si en el caso bajo estudio se debe revocar el fallo de primer grado al existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante como vendedora informal con la obra pública que se encuentra realizando la Alcaldía Municipal de Piedecuesta en el Parque La Libertad.

La respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que se expondrán a continuación.

3. Reglas de la decisión. Para abordar la anterior problemática circunscrita a una confrontación entre los derechos de la actora como vendedora informal



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

y el derecho al espacio público tendrán que examinarse las siguientes premisas:

a. El derecho al espacio público y su armonización con los derechos de los trabajadores informales.

Si bien el derecho al **espacio público** es colectivo, el artículo 82 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, facultad que ejercerá de conformidad con el desarrollo legal que del mismo ha hecho el congreso, merced a su poder de policía, en el Código Nacional de Policía y convivencia –Ley 1801 de 2016-. En ese sentido se entiende por espacio público:

Ley 1801 de 2016. "Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

De acuerdo con la normativa especial no está permitido para los fines de la convivencia social:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Dicha **obligación no es absoluta**, visto la norma ya superó un examen de constitucionalidad en sentencia C 211 de 2017, en el que la CC claramente estableció que cuando se vea enfrentando con los derechos de los



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

vendedores informales, se deben adoptar políticas públicas inclusivas, acciones afirmativas, a fin de no afectar el derecho al trabajo de los vendedores informales ni el principio de confianza legítima, por tratarse de población social vulnerable (art. 13 C.N.) y lograr materializar una igualdad real y efectiva (**cláusula de erradicación de las injusticias presentes**):

...Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado los parágrafos 2º (numeral 4) y 3º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, **EN EL ENTENDIDO** que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto **se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal**, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo. (negrita fuera de texto).

Pero tal solución no es nueva, tiene antecedentes, en concreto el reconocimiento constitucional de la economía informal, la vulnerabilidad del gremio de los vendedores ambulantes o informales que viene en ascenso como una problemática de índole social, y que impone al Estado brindarles **alternativas de trabajo formal**, un trato digno, y en ultimas un absoluto respeto por sus derechos y condición especial:

"... existen **(a) vendedores informales estacionarios**, que se instalan junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar –por ejemplo, mediante una caseta o un toldo-; **(b) vendedores informales semi-estacionarios**, que no ocupan de manera permanente un área determinada del espacio público, pero que no obstante, por las características de los bienes que utilizan en su labor y las mercancías que comercializan, necesariamente deben ocupar en forma transitoria un determinado segmento del espacio público, como por ejemplo el vendedor de perros calientes y hamburguesas del presente caso, o quienes empujan carros de fruta o de comestibles por las calles; y **(c) vendedores informales ambulantes**, quienes sin ocupar el espacio público como tal por llevar consigo –es decir, portando físicamente sobre su persona- los bienes y mercancías que aplican a su labor, no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal." (Destaca la Sala)¹.

C 211/17. Las autoridades tienen el deber de proteger la integridad del espacio público y al mismo tiempo están en la obligación de velar por los derechos fundamentales de los vendedores informales, en especial: (i) los derivados del respeto por la dignidad humana,

¹ T-772 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

(ii) la solidaridad hacia las personas que se encuentran en estado de indefensión o de vulnerabilidad; (iii) la igualdad de trato a partir de acciones afirmativas destinadas a brindarles protección preferencial; (iv) el debido proceso administrativo como condición para las actividades de policía; (v) la observancia del principio de buena fe, particularmente en lo relacionado con la confianza legítima que ampara a determinados vendedores informales; y (vi) la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas correctivas a aplicar.

... cuando se trate de vendedores informales, el Gobierno Nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiariedad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición”.

...Por lo anterior, se declarará la exequibilidad condicionada de la expresión “multa general tipo 1.” contenida en el numeral 4 del parágrafo 2º, y del parágrafo 3º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la jurisprudencia desarrollada sobre la necesidad de, dadas ciertas condiciones, proteger a quienes se han dedicado a las ventas informales. Reitera la Corporación que los integrantes de este sector de la población, cuando estén en condiciones de vulnerabilidad y se encuentren amparados por el principio de confianza legítima, **no serán afectados con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal.**

En todo caso, la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Código está presidida por los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, en ese contexto, si bien tales medidas tienen una finalidad importante e imperiosa, cuando se esté frente a colectivos en condiciones de vulnerabilidad y amparados por la confianza legítima, **la aplicación inmediata de la multa, el decomiso o la destrucción de bienes, resultaría desproporcionada, si previamente no se han adelantado programas de reubicación o brindado alternativas de trabajo formal, que materialicen los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.**

T 344/15: La Corporación reiteró que el desalojo de los vendedores informales del espacio público sería viable, siempre y cuando: (i) previo al desalojo exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con la plena observancia de las reglas del debido proceso y (ii) se implementen políticas públicas que garanticen su reubicación. Así, corresponde a las autoridades administrativas velar por el cumplimiento de las reglas relativas al debido proceso respecto de las diligencias de desalojo, bajo políticas que garanticen que los ocupantes no queden desamparados. El ejercicio de las potestades administrativas dirigidas a recuperar el espacio público, debe guardar armonía y cumplir los demás mandatos constitucionales, especialmente, el respeto por los derechos fundamentales de quienes puedan resultar perjudicados por esas actuaciones.

b. La vulneración del principio de confianza legítima respecto a los vendedores informales.

Entonces, bajo las consideraciones señaladas se ha establecido en la jurisprudencia constitucional que los vendedores informales por sus



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

condiciones particulares de vulnerabilidad y precariedad laboral son sujetos de especial protección constitucional, lo cual se traduce en una notoria necesidad de protección por parte del Estado. De manera que, en los casos en los que se genere una tensión entre los derechos de este segmento de población y el derecho al espacio público, estos deben ser armonizados, pues bajo las prerrogativas concedidas a las respectivas autoridades, las acciones a realizarse sobre el espacio público no pueden derivar en arbitrariedades que desconozcan los postulados del Estado Social de Derecho.

Es así que, la Corte² ha señalado que los cambios generados por la administración en ejecución de los planes de restitución del espacio público ocupado por los trabajadores informales vulneran el principio de confianza legítima cuando:

(i) ocurren de modo intempestivo; (ii) suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento del debido proceso; y (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia.

(...) ha advertido que (i) no pueden imponerse cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales; (ii) el Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados; y (iii) deben establecerse medidas complementarias y eficaces para contrarrestar los efectos negativos, de manera tal que las personas puedan preservar sus ingresos mientras realizan su transición a la formalidad o a mecanismos de protección social que les permitan subvenir sus necesidades.”

3.1. El caso concreto. En el asunto bajo estudio, se tiene que la accionante manifestó que es madre **cabeza de hogar**, teniendo a su cargo a su hijo discapacitado, afirma que hace 22 años inicio a ejercer actividades como **vendedora informal** de alimentos en el parque La Libertad del Municipio de Piedecuesta.

En tal sentido, refirió que fue desalojada del mencionado parque por la policía el día 3 de febrero de 2023, al señalar que de manera intempestiva se realizó el cerramiento del parque La Libertad y se ingresó maquinaria, impidiendo

² Sentencia T-073 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

su ubicación en dicho sitio, lo cual ha llevado a no poder generar los ingresos que recibía de las ventas donde habitualmente se ubicaba, razones que adujo para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, conforme las pruebas y contestaciones aportadas al libelo se evidencia que la Administración Municipal desde el año 2022 venía realizando todas las acciones tendientes para efectuar la reconstrucción del parque principal La Libertad y sus vías secundarias, obra que se encuentra contenida en el Plan de Desarrollo Municipal "Piedecuesta una ciudad para la gente 202-2023", el cual contó con la participación de toda la comunidad en los respectivos debates para su aprobación; además, está probado en el expediente como bien lo consideró el *A quo*, que en el presente caso no se acreditan los presupuestos para que se configure una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Lo anterior, por cuanto la situación ocurrida en el caso de la accionante no obedeció a un desalojo intempestivo o arbitrario sino que se trató de la ejecución de acciones realizadas por la Administración Municipal para el desarrollo de una obra pública que fue debidamente aprobada y contratada para el mejoramiento del Parque La Libertad y que como reposa en el acervo probatorio, no se trató de un desalojo, como lo aduce la actora, sino que en virtud de tal obra y con el fin de realizar el cerramiento e ingreso de maquinaria, se gestionó el debido acompañamiento de la Policía Nacional.

Tampoco se encuentra probado que, el cerramiento del mencionado parque haya mediado sin previo aviso y/o trámite administrativo o que obedezca al incumplimiento al debido proceso, pues todo lo contrario, se evidencia que tal obra fue producto, como se itera, de la planeación de la Administración Municipal y el proceso contractual No. 1959-2022, realizando las gestiones previas correspondientes, como la instalación de vallas informativas en el parque y la realización de actividades para la caracterización de los vendedores informales, que si bien, deviene de una acción popular fallada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga para la protección, goce y recuperación del espacio público del sector aledaño y circunvecino al



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

edificio de la copropiedad Centro Comercial Orbe P.H., de conformidad al POT, incluyó también en sus acciones a los vendedores ambulantes y semi estacionarios que se ubican en las inmediaciones del parque principal de Piedecuesta, como reposa en el expediente; conforme ello, en el correspondiente Listado de caracterización de los vendedores informales figura la señora FLOR ATILA BERBEO dentro de las personas que no aceptaron el plan social y de reubicación llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme el expediente no se encuentra entonces que no se hayan evaluado cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas, ni que tampoco se hayan dejado de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia, pues de acuerdo al informe entregado por la Administración Municipal, se realizó el proyecto de atención, reubicación, formalización y alternativas de trabajo formal para los vendedores informales ubicados en la zona contigua a la casa de mercado central y parque principal, en el cual se plasman las acciones realizadas por todas las dependencias y Secretarías municipales, tales como reuniones de concertación e informativas con los vendedores informales, desarrollo de comités de espacio público mensuales, capacitaciones en conjunto con el SENA, inclusión en la ruta de empleabilidad, asesoría para la obtención de becas e ingreso a educación superior, apoyo a emprendimientos, inclusión en programas sociales como Colombia Mayor, Familias en acción, población con discapacidad, entre otras acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los vendedores informales como sujetos de especial protección constitucional, respecto de las cuales se insta a la accionante para que acuda a las entidades respectivas a través de su activa participación en tales planes.

Por lo expuesto, la accionante cuenta con un abanico de mecanismos administrativos que ha desarrollado la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para lograr su reubicación, formalización y acceder a las ayudas creadas según sus condiciones particulares y las de su hijo en condición de discapacidad,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

pues de lo aportado al expediente se evidencia que no ha aceptado acogerse a los planes de mitigación de impacto para los vendedores informales establecidos por el municipio, que si bien, como se referenció fueron producto de la acción popular en cita, incluyó a la población ubicada en el Parque Principal.

Al respecto, debe decirse que no se encuentra probado que la administración del Municipio de Piedecuesta haya afectado los derechos mínimos de la accionante, por el contrario, ha sido respetuosa de su condición especial de vulnerabilidad y según lo regló la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha ofrecido alternativas de trabajo formal o reubicación, el asunto es que no ha sido de su interés, pues aduce como razones, que no se encuentran como válidas, que solo en el Parque La Libertad puede ejercer su labor, pese que el mismo como está probado en el expediente está siendo intervenido por la obra pública que allí se realiza, y que como se vio, la administración local cumplió con las cargas que razonablemente le impartió la CC para respetar su derecho al trabajo enfrentando al derecho al espacio público que es de todos y para hacer efectivo su derecho a la igualdad.

Puestas así las cosas, no hay que ahondar en análisis de derechos cuando la jurisprudencia sobre el tema ha zanjado la discusión, ponderando los derechos enfrentados e informado cuáles son esas cargas mínimas de la parte que representa los intereses del Estado, que aquí se miran satisfechas, pues no puede entenderse razonable ni necesario que la Alcaldía local ceda el uso del espacio público a la tutelante.

Luego entonces, es el actuar de la accionante el que está afectando sus derechos fundamentales, no el de la administración de Piedecuesta, son sus decisiones, que toma por su propia liberalidad, sin que esté probado la disminución de su capacidad de raciocinio de las cosas. Razones que llevan a sostener que no está probada una violación a los derechos fundamentales invocados en protección, por lo que se negará la tutela en lo reclamado conforme fue resuelto por el fallador de primer grado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

No obstante, se conminará a las autoridades locales, para que en el ámbito de sus competencias legales continúen ofreciendo a la accionante las alternativas necesarias, según la capacidad económica que de la misma la autoridad logre establecer, con el acompañamiento en el proceso de tránsito de informalidad a formalidad.

Entonces, sin probarse la afectación de los derechos fundamentales de la parte actora y sin advertirse prueba del perjuicio irremediable ni afectación de derechos que deba ser amparada con esta acción, se impone confirmar la orden de amparo proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, porque está a tono con el derecho vigente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual denegó el amparo de los derechos fundamentales de la señora **Flor Atila Berbeo Bastidas**, conforme se expuso en la presente decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen.

TERCERO.- REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ
Juez

Proyectó: Angelica BAP.